

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210000800**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que no se especifica la subclase de simulación pretendida. Art 74 CGP

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta.

3. Acorde a los Arts. 82 Num. 4 y 7, 206 y 283 del CGP, dese aplicación estricta a lo establecido en el art. 206 del C. G. P., es decir, estimar razonadamente bajo juramento las pretensiones, indemnizaciones, frutos civiles y demás, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que se echa de menos en el líbello de demanda. Tenga en cuenta parágrafo de la norma en cita.

4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

5. Se echa de menos documental que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad. Art 90-7 CGP.

6. Adjúntese de manera completa la E.P. 1757 de 2018, nótese que falta la página numerada 10 de la misma. Art 84-3 CGP.

7. Alléguese certificado catastral de esta vigencia del predio objeto del proceso.

8. Adjunte de manera completa el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto procesal identificado con el FMI50N-20462393, obsérvese que falta la página No.4, donde se registra el documento público base de esta acción.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS